



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 148 De Martes, 13 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                               | Demandante                 | Demandado                      | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                                                                                                                          |
|-------------------------|-------------------------------------|----------------------------|--------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 13001311000120220039100 | Procesos De Jurisdiccion Voluntaria | Yoelis Milagros Perez Caro |                                | 06/09/2022 | Auto Admite - Auto Avoca - Admitir La Demanda De Designación De Curador Especial Para Confeccionar Inventario Solemne Por Segundas Nupcias, Instaurada Por La Señora Yoelis Milagros Perez Caro, En Favor De Los Niños B.S.D.P. Y B.S.D.P |
| 13001311000120190044900 | Procesos Verbales                   | Sindy Paola Garcia Coba    | Adalberto Jose Chamorro Osorio | 09/09/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago                                                                                                                                                                                                     |

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 13 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

36fcc793-612b-43d7-8f2a-b77e86ec13bc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 148 De Martes, 13 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase             | Demandante           | Demandado                                          | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------|-------------------|----------------------|----------------------------------------------------|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 13001311000120220039600 | Procesos Verbales | Guillermo Coneo Grau | Naraly Johana Coneo Arrieta, Rodrigo Coneo Arrieta | 06/09/2022 | Auto Admite - Auto Avoca - Admitir La Demanda De Reivindicación De Bienes Herenciales, Instaurada Por El Señor Guillermo Coneo Grau Contra Norely Johana Coneo Arrieta Y Rodrigo Coneo Arrieta.2. Notifíquese Personalmente Este Auto A Los Señores Norely Johana Coneo Arrieta Y Rodrigo Coneo Arrieta, Confiriéndoseles Traslado Por El Término Legal De Veinte (20) Días, De Conformidad Con El Artículo 8 De La Ley 2213 De 2022 |

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 13 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

36fcc793-612b-43d7-8f2a-b77e86ec13bc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 148 De Martes, 13 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                      | Demandante                       | Demandado                      | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                             |
|-------------------------|----------------------------|----------------------------------|--------------------------------|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 13001311000120220037500 | Procesos Verbales Sumarios | Jessica Paola Fajardo Martinez   | Enrique Alberto De Avila Perez | 29/08/2022 | Auto Admite - Auto Avoca                                                                                                     |
| 13001311000119950041200 | Procesos Verbales Sumarios | María Del Carmen Montes Martinez | José Domingo Polo Venecia      | 07/09/2022 | Auto Requiere                                                                                                                |
| 13001311000120110029500 | Procesos Verbales Sumarios | Monica Isabel Caraballo Osorio   | Bladimiro Torres Romero        | 07/09/2022 | Auto Decreta - Primero: Decretar El Levantamiento De La Medida De Embargo Que Recae Sobre El Demandado En El Presente Asunto |

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 13 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

36fcc793-612b-43d7-8f2a-b77e86ec13bc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 148 De Martes, 13 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                      | Demandante                 | Demandado                  | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------|----------------------------|----------------------------|----------------------------|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 13001311000120210046200 | Procesos Verbales Sumarios | Rosalba Lambis Acevedo     | Jorge Eliecer Pico Guevara | 09/09/2022 | Sentencia - Condenar Al Señor Jorge Eliecer Pico Guevara A Suministrar Alimentos Definitivos A Sus Hijos J.A.P.L., E.D.P.L. S.Z.P.L., En Cuantía Equivalente Al Cuarenta Y Cinco Por Ciento (45) De Su Asignación Salarialy Demás Prestaciones Sociales Legales Y Extralegales |
| 13001311000119970048000 | Procesos Verbales Sumarios | Celia Jutih Garces Arteaga | Reynaldo Jose Martinez     | 12/09/2022 | Auto Que Pone Fin A La Instancia                                                                                                                                                                                                                                               |

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 13 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

36fcc793-612b-43d7-8f2a-b77e86ec13bc



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD No. 13001-31-10-001-2022-00396-00**

**PROCESO VERBAL: DE REIVINDICACION DE BIENES HERENCIALES**

**DEMANDANTE: GUILLERMO CONEO GRAU**

**DEMANDADOS: NORELY JOHANA CONEO ARRIETA y RODRIGO CONEO ARRIETA**

**Constancia secretarial:** 6 de septiembre de 2022, pasa al despacho la presente demanda de Reivindicación de Bienes Herenciales, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.** Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Reivindicación de Bienes Herenciales, reúne los requisitos formales para su admisión, por lo que se procederá a ello.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de **Reivindicación de Bienes Herenciales**, instaurada por el señor GUILLERMO CONEO GRAU contra NORELY JOHANA CONEO ARRIETA y RODRIGO CONEO ARRIETA.
2. Notifíquese personalmente este auto a los señores NORELY JOHANA CONEO ARRIETA y RODRIGO CONEO ARRIETA, confiriéndoles traslado por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
3. Emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de reivindicación; emplazamiento que ha de efectuarse en la forma indicada en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en la forma y por el término previsto en el art. 108 del C. G. del P. Por Secretaría, sùrtase tal trámite.
4. Reconózcase personería jurídica al abogado Salin Atencio Guerrero, para actuar como apoderado judicial del señor GUILLERMO CONEO GRAU, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD No. 13001-31-10-001-2022-00-391-00**  
**PROCESO DE DESIGNACION DE CURADOR ESPECIAL PARA CONFECCIONAR INVENTARIO**  
**SOLEMNE POR SEGUNDAS NUPCIAS**  
**DEMANDANTE: YOELIS MILAGROS PEREZ CARO**

**Constancia secretarial:** 6 de septiembre de 2022, pasa al despacho la presente demanda de Designación de Curador Especial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

**THOMAS G. TAYLOR JAY**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.** - Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Designación de Curador Especial para Confeccionar Inventario Solemne por Segundas Nupcias, la cual al examen de admisibilidad, se encuentra que reúne los requisitos formales para su admisión, por lo que se procederá a ello.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de **Designación de Curador Especial para Confeccionar Inventario Solemne por Segundas Nupcias**, instaurada por la señora YOELIS MILAGROS PEREZ CARO, en favor de los niños B.S.D.P. y B.S.D.P.
2. El trámite a seguir es de proceso de Jurisdicción Voluntaria, art. 577 y ss. del C.G. del P.
3. Notifíquese al agente del Ministerio Público Adscrito a este Despacho.
4. Reconózcase personería jurídica al abogado Ronald Miguel Calvo García, para actuar como apoderado judicial de la señora YOELIS MILAGROS PEREZ CARO, en los términos y facultades del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RADICACIÓN:** 13001-31-10-001-2011-00295-00

**TIPO DE PROCESO:** ALIMENTOS de MENORES

**DEMANDANTE:** MONICA ISABEL CARABALLO OSORIO

**DEMANDADO:** BLADIMIRO TORRES ROMERO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho se encuentra el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente la solicitud de terminación y levantamiento de la medida de embargo solicitado por la beneficiaria MONICA ISABEL CARABALLO OSORIO. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., septiembre 7 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., siete de septiembre (7) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra solicitud de terminación y Desembargo por parte de la beneficiaria, quien mediante acuerdo mutuo suscrito dan por terminado el presente proceso, por lo que se hace procedente el levantamiento de la medida, accediéndose a ello.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el demandado en el presente asunto-

SEGUNDO: Por secretaria ofíciase al cajero pagador para que cumpla **DE MANERA INMEDIATA LA ORDEN DE DESEMBARGO EN ESTE ASUNTO. PREVINIENDOLE DE LAS SANCIONES por incumplimiento a dicha orden** ( nl 3º Art 44 CGP) No hay lugar a que se sigan haciendo descuentos.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, remitido el oficio de Desembargo correspondiente, autorícese el título al demandado, como lo manifiesta quien se benefició en este asunto.

CUARTO: Archívese el proceso de forma definitiva, dejándose la anotación en aplicativo Tyba Web.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**

W.L.G



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA, D. T. y C.  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2019 00-449- 00**

**PROCESO:** EJECUTIVO A CONTINUACION

**DEMANDANTE:** ADALBERTO CHAMORRO OSORIO

**DEMANDADO:** SINDY PAOLA GARCÍA COBA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.  
Cartagena D. T. y C., 09 de septiembre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-** Septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, cuya subsanación fue allegada en tiempo a fin de ejecutar lo adeudado por el compromiso suscrito por las partes desde el mes de marzo de 2019 para el pago del crédito hipotecario.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que, el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas. Por todo lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

Así las cosas, se

**RESUELVE**

- 1. Librar mandamiento ejecutivo o de pago** en contra de la señora SINDY PAOLA GARCÍA COBA, por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$32'228.536)**.
- 2. NOTIFÍQUESE** personal o electrónicamente de esta providencia a la demandada, señora SINDY PAOLA GARCÍA COBA, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días.
- 3. Decretar** el embargo de la quinta parte de **todo** lo devengado por la señora SINDY PAOLA GARCÍA COBA, hasta completar la suma de **cuarenta y cinco millones de pesos mcte (\$45'000.000,00)**, con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Decrétese el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la Sra. SINDY PAOLA GARCÍA COBA en las diferentes entidades financieras del país, tales como cuentas de ahorro, corrientes y CDT's.

4. OFICIESE al pagador de la EPS SANITAS y las diferentes entidades financieras del país, a efecto de que se sirva realizar el descuento tal y como fue señalado en el numeral anterior de este proveído, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RAD No. 13001-31-10-001-1995-00412-00**

**PROCESO: Alimentos-de menores**

**INCIDENTE CONTRA PAGADOR.**

**DEMANDANTE:** MARIA DEL CARMEN MONTES MARTINEZ C.c. 22.792.027

**DEMANDADO:** JOSE DOMINGO POLO VENECIA C.c. 3.689.925

**Constancia secretarial:** 7 de septiembre de 2022, pasa al despacho el presente proceso de Alimentos, para lo que considere del caso. Sírvasse proveer.

THOMAS G. TAYLOR

Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. –Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

De acuerdo con el informe secretarial, se constata que fue allegado a través del correo institucional del Despacho, escrito del 25-08-2022 mediante el cual el demandado el señor JOSE DOMINGO POLO VALENCIA, atreves de su apoderado ARTURO RANGEL PEREZ solicita que se digne ordenar a quien corresponda, se oficie y ordene al Banco Agrario de esta ciudad, le sean entregados los títulos judiciales que le fueron descontados y que corresponden a los meses de Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre, Diciembre (primas) del año 2021. y los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio del año 2022.

Debido a que se constata que a través de auto fecha 19 de julio 2021, se ordenó el levantamiento de medida cautelar que recae sobre los ingresos del demandado el señor JOSE DOMINGO POLO VALENCIA, medida esta que fue comunicada mediante oficio N° 630, el día 31 de agosto de 2021, sin que hasta el mes junio del 2022 se le hubiere dado cumplimiento a dicha orden judicial. (Nral. 3°, art. 44 C.G.P.)

En razón a lo anterior, es menester proceder con la apertura de Incidente contra pagador, por el incumplimiento antes dicho. No obstante, para proceder es menester identificar e individualizar plenamente a la persona contra quien se impondría eventualmente una sanción.

Por consiguiente, se ordenará requerir al señor director del fondo de pensiones de la Gobernación de Bolívar, a fin de que informe el nombre y número de identificación completo de la persona encargada de cumplir con tal función y aunado a ello, **explique los motivos por los cuales no se le dio cumplimiento a la orden de DESEMBARGO,** Que se ordenó mediante oficio desde el 31 de agosto de 2021 toda vez que continúa descontando y consignando títulos judiciales, sin haber razón a ello.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### RESUELVE:

**1º. Requerir** al señor director del fondo de pensiones de la Gobernación de Bolívar -, a fin de que, en un término no superior a tres (3) días y a través de medio electrónico, se sirva informar el nombre completo de la persona encargada de realizar los pagos en la entidad y su cargo.

Lo anterior, para efectos de dar apertura formal al Incidente Contra Pagador, por desacato a orden judicial emitida al interior del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el (Nral. 3º, art. 44 C.G.P.)

2.-Igualmente, se le **requiere** explicar las razones por las cuales ordeno el levantamiento de medidas cautelares el 22 de junio de 2022, debido a que la orden de desembargo le fue comunicada mediante oficio No. 0630, remitido a través de correo institucional el día 31 de agosto de 2021.

**3º.** Cumplido lo anterior, por Secretaría vuelva inmediatamente el expediente al Despacho, a fin de adoptar la decisión correspondiente.

4.- Hágase entrega de los depósitos judiciales al interesado conforme memorial poder

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



## SENTENCIA

PROCESO VERBAL SUMARIO: ALIMENTOS DE MENORES

13-001-31-10-001-2021-00-467-00

DEMANDANTE: ROSALBA LAMBIS ACEVEDO

DEMANDADO: JORGE ELIECER PICO GUEVARA.

Cartagena de Indias, D. T. y C., nueve (9) de septiembre de dos mil  
veintidós (2022)

### 1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso Verbal Sumario de ALIMENTOS de MENORES promovido por ROSALBA LAMBIS ACEVEDO, a favor de sus hijos, J.A.P.L., E.D.P.L. S.Z.P.L., contra JORGE ELIECER PICO GUEVARA, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

### 2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

#### 2.1 Hechos

La señora ROSALBA LAMBIS ACEVEDO funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que de la relación sentimental que sostuvo con el señor JORGE ELIECER PICO GUEVARA, nacieron los niños J.A.P.L., E.D.P.L. S.Z.P.L., quienes se encuentran bajo el cuidado y protección de ella.
- Que el señor JORGE ELIECER PICO GUEVARA ha incumplido sus obligaciones alimentarias como padre respecto de los niños en mención, no obstante, a tener capacidad económica en tanto que trabaja en la ARMADA NACIONAL.

#### 2.2 Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se condene al demandado a suministrar alimentos a favor de sus hijos J.A.P.L., E.D.P.L. S.Z.P.L., en cuantía del 50% de su mesada y demás prestaciones que perciba como empleado de la ARMADA NACIONAL.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 1o de octubre de 2021, fijándose como cuota alimentaria provisional, el 50% de un salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado como empleado de la ARMADA NACIONAL.

Seguidamente, mediante auto de fecha 13 de enero de 2022, fueron modificados los alimentos provisionales decretados en el auto admisorio de la demanda, al 40% sobre el salario y demás prestaciones a las que tiene derecho el demandado.



## SENTENCIA

Posteriormente, el día 19 de mayo del año 2022, el señor JORGE ELIECER PICO GUEVARA fue notificado electrónicamente, de la aludida providencia y demás actuaciones surtidas al interior del proceso, sin que hubiere formulado contestación o pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

### 4º **CONSIDERACIONES**

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquella en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al “mínimo vital” de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho –el de los alimentos– alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

*“Los niños, las menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*



## SENTENCIA

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo o nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

### 5.CASO CONCRETO

#### 5.1 Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora ROSALBA LAMBIS ACEVEDO, en representación de sus hijos J.A.P.L., E.D.P.L. S.Z.P.L., solicita que, entre otras, se condene al señor JORGE ELIECER PICO GUEVARA a suministrar alimentos a favor de aquel, en el equivalente al 50% de su asignación salarial y demás prestaciones sociales a que tenga derecho.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado no cumple con esa obligación respecto a sus hijos.

#### 5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.

En atención a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según el Registro Civil de Nacimiento aportado con la demanda, entre los beneficiarios de los alimentos y el demandado existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijo) que, en principio, imponen a aquel el deber de suministrarle alimentos a éste.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de dichos menores de edad, manifestó la necesidad que ellos tienen de los alimentos, lo que al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C.G.P., en la medida en que el convocado por él para que se los suministre, no desvirtuó tal afirmación y en tratándose de menor de edad, quien por esa condición, le releva del deber de trabajar y, por tanto, proveer su propia subsistencia.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se halla acreditada, pues, en el expediente obra certificación de nómina aportada por la demandante, la cual permite constatar a cuánto asciende su asignación salarial.



## SENTENCIA

A partir de lo anterior, el Juzgado estima que la cuota alimentaria definitiva con la que el demandado debe concurrir para el sustento de sus hijos, ha de ser una suma equivalente al 45% de su asignación salarial y demás prestaciones sociales legales y extralegales.

### 5.3 *Condena o fijación de alimentos.*

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor JORGE ELIECER PICO GUEVARA ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con la prestación alimentaria a su cargo respecto de los niños J.A.P.L., E.D.P.L. S.Z.P.L., por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje ya indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## 6.-RESUELVE

**1º. CONDENAR** al señor JORGE ELIECER PICO GUEVARA a suministrar alimentos definitivos a sus hijos J.A.P.L., E.D.P.L. S.Z.P.L., en cuantía equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) de su asignación salarial y demás prestaciones sociales legales y extralegales.

**2º.** Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar, informando los alimentos señalados.

**3º.** Sin condena en costas judiciales.

**4º.** Dar por **terminado** el presente proceso. archívese el expediente.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELVIRA ESCOBAR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA**  
Cartagena de Indias – Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SENTENCIA

**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**

m.c.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **1997 00480 00 (480-M)**

**PROCESO:** ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** CELIA JUDITH GARCÉS ARTEAGA

**DEMANDADO:** REYNALDO JOSE MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para lo que considere del caso. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., 12 de septiembre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial y constatado en el expediente, denota el suscrito, que en efecto el mismo no cuenta con actuación alguna desde febrero 21 de enero de 1997.

Teniendo en cuenta que el presente proceso lleva más de un año de inactividad en la secretaría del Despacho, sin que se hubiere realizado ninguna actuación a petición de parte o de oficio, este juzgado procederá a dar aplicación a lo normado en el Nral. 2º del artículo 317 del C.G.P. y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto que libró mandamiento ejecutivo.

En consecuencia de lo anterior el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

1. Dar por terminado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el presente proceso, de acuerdo con lo estipulado en el Nral. 2º, del art. 317 del C. G. P.
2. No Condenar en costas y perjuicios a las partes, conforme el Numeral 2 del artículo 317 del código General del proceso.
3. **Decretar** el levantamiento de **todas** las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso.
4. Por secretaría, archívese el expediente previo las anotaciones de ley.

○ **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBA**  
Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, D. T. y C.  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

LJ



**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2022 00375** 00

**PROCESO:** ALIMENTOS DE MENORES

**DEMANDANTE:** JESSICA PAOLA FAJARDO PEREZ

**DEMANDADO:** ENRIQUE ALBERTO DE AVILA PEREZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.  
Cartagena D. T. y C., 29 de agosto de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., agosto (29) de dos mil veintidós (2022).-

De acuerdo con el informe secretarial y al ser revisada la misma, se constata que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 21, 82 y 90 y 397 del C. G. del P. y en concordancia con los arts. 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006.

Así mismo, de acuerdo a lo consagrado en el mencionado art. 90 “*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley (...)*” Con base a lo anterior, este despacho judicial,

#### **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentado por la señora JESSICA PAOLA FAJARDO PEREZ en favor del niño A.E.D.F contra el señor ENRIQUE ALBERTO DE AVILA PEREZ.

**2. NOTIFICAR** personal o electrónicamente, este auto al señor ENRIQUE ALBERTO DE AVILA PEREZ, confiriéndole traslado por el término legal de diez (10) días, con entrega de copia íntegra de la demanda, sus anexos.

**3.** El trámite a seguir es de proceso **VERBAL SUMARIO** (art. 390 y ss. C.G. del P.)

**4.** Al no encontrarse demostrada la capacidad económica del demandado, el Despacho procederá a **FIJAR** cuota alimentaria provisional a cargo del señor ENRIQUE ALBERTO DE AVILA PEREZ y en favor del menor A.E.D.F por el monto correspondiente al VEINTICINCO (25%) sobre el salario mínimo legal mensual vigente.

Ofíciase al cajero pagador de la empresa BAVARIA, a fin de que, en un término no superior a ocho (08) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio y por el medio más expedito, se sirva certificar a este Juzgado, el monto de los ingresos salariales y demás prestaciones legales y extralegales que reciba el señor

ENRIQUE ALBERTO DE AVILA PEREZ, así mismo, si tiene embargos y en caso afirmativo, manifestar el porcentaje y el Juzgado que lo ordena.

De dicha asignación salarial, deberá descontar y consignar, a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o **casilla tipo 6**, el equivalente al VEINTICINCO (25%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

**5. NOTIFICAR** personalmente de este auto a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.

**6.** Impídase la salida del país del señor ENRIQUE ALBERTO DE AVILA PEREZ, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.

Igualmente, comuníquese a las Centrales de Riesgo. Emítase el correspondiente oficio.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**